



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
SECRETARÍA GENERAL

SGC

FIJACION EN LISTA

FECHA: 5 DE ABRIL DE 2016.

HORA: 08: 00 AM.

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS MIGUEL VILLALOBOS ALVAREZ.

RADICACIÓN: 13-001-23-33-000-2014-00399-00.

CLASE DE ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO.

DEMANDANTE: UGPP.

DEMANDADO: CARLOS BAENA ROJAS.

ESCRITO DE TRASLADO: RECURSO DE REPOSICION, PRESENTADO POR LA PARTE DEMANDANTE UGPP, CONTRA EL AUTO QUE NEGÓ LA MEDIDA CAUTELAR.

OBJETO: TRASLADO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN.

FOLIOS: 16-20- CUADERNO DE MEDIDA CAUTELAR.

El anterior recurso de reposición, presentada por la parte demandante- UGPP--, se le da traslado legal por el término de tres (3) días hábiles, de conformidad a lo establecido en el artículo 242 del CPACA, EN CONCORDANCIA CON EL ARTICULO 319 Y 110 DEL CGP; Hoy, Cinco (5) de Abril de Dos Mil Dieciséis (2016) a las 8:00 am.

EMPIEZA EL TRASLADO: SEIS (6) DE ABRIL DE DOS MIL DIECISEIS (2016), A LAS 08:00 AM.


JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
SECRETARIO GENERAL

VENCE EL TRASLADO: OCHO (8) DE ABRIL DE DOS MIL DIECISEIS (2016), A LAS 05:00 PM.

JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
SECRETARIO GENERAL

1

EDUARDO ALONSO FLOREZ ARISTIZABAL
ABOGADO

Honorables Magistrados
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL BOLIVAR.
Dr. LUIS MIGUEL VILLALOBOS ÁLVAREZ ←
E.S.D.

REF. MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP
DEMANDADO: CARLOS ALFONSO BAENA ROJAS
RADICADO: 2014-00399

16

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN

EDUARDO ALONSO FLOREZ ARISTIZABAL, identificado como aparece el pie de mi correspondiente firma, obrando como apoderado especial de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP** para los Departamentos de Atlántico, Bolívar, César, Córdoba y Sucre, en virtud del poder general que me fue otorgado por Dra. Alejandra Avella Peña en su calidad de Directora Jurídica de la referida entidad, como consta en Escritura Pública No. 1842 y 2425 de la Notaria Cuarenta y Siete (47) del Circulo de Bogotá, respetuosamente, acudo ante esta Judicatura dentro del término legal, con el fin de Interponer y sustentar Recurso de Reposición en contra del auto proferido por el despacho de la referencia el día 12 de febrero del presente año, mediante el cual se negó el decreto de una medida cautelar¹.

Esta defensa, persigue la nulidad del acto administrativo N° 11040 de 10 de marzo de 1993, mediante la cual la extinta Caja Nacional de Previsión Social Cajanal reconoció pensión de jubilación al demandado, sin tener en cuenta que el mismo ya era acreedor de una pensión de jubilación reconocida por el Instituto de Seguros Sociales ISS, desconociendo con tal reconocimiento lo establecido en el artículo 128 de la Constitución Nacional referente a la prohibición de recibir dos emolumentos que provengan del tesoro público, ocasionado un detrimento en el patrimonio de la Nación y un enriquecimiento injustificado al demandado, razón por la cual se ratifica la solicitud de *suspensión provisional* de los efectos del acto referido.

En la parte motiva del auto objeto de recurso, el despacho realiza un análisis legal y jurisprudencial de las normas que consagran dicha medida, a fin de determinar si en el presente caso es o no procedente el decreto de la misma y trae a colación el artículo 231 del C.P.A.C.A y un aparte de la sentencia 13 de septiembre de 2012 de la Sección Quina de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado Consejera Ponente Susana Buitrago, en la cual se manifestó lo que a continuación se transcribe.

"ARTÍCULO 231. REQUISITOS PARA DECRETAR LAS MEDIDAS CAUTELARES. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

¹ Suspensión Provisional de los actos administrativos demandados.

EDUARDO ALONSO FLOREZ ARISTIZABAL
ABOGADO

Sentencia del Consejo de Estado, Consejera Ponente Susana Buitrago Valencia

(...) Ahora bien, no obstante que la nueva regulación como ya se dijo permite que el juez previo a pronunciarse sobre la suspensión provisional lleve a cabo análisis de la sustentación de la medida y estudie pruebas, ocurre que ante el perentorio señalamiento del 2° inciso del artículo 229 del CPACA (Capítulo XI Medidas Cautelares- procedencia), conforme al cual: "La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento", es preciso entonces que el juez sea muy cauteloso y guarde moderación a fin que el decreto de esta medida cautelar no signifique tomar partido definitivo en el juzgamiento del acto ni prive a la autoridad pública que lo produjo o al demandado (en el caso el elegido o el nombrado cuya designación se acusa), de que ejerzan su derecho de defensa y que para la decisión final se consideren sus argumentos y valoren sus medios de prueba. (...)

17

Teniendo en cuenta lo anterior, el despacho a fin de determinar la procedencia o no, de la medida solicitada, procedió a realizar un análisis de la solicitud, confrontando el acto administrativo del cual se pretende la suspensión y las normas que se consideran por él violadas. De igual forma se estudió la manifestación realizada por el demandado, en el sentido que, para que opere la suspensión provisional de un acto administrativo, éste necesariamente, deberá estar produciendo plenos efectos jurídicos, esto es, que se encuentre en firme, debidamente ejecutoriado y vigente².

El despacho llega a la conclusión de negar la medida solicitada luego de tener en cuenta las manifestaciones del demandado, en lo referente a que mi defendida mediante resolución N° RDP 016129 de 2014 *revocó de manera directa* el acto administrativo que contiene el reconocimiento de la prestación pensional en favor del demandado, razón por la cual, no habría lugar a decretar la medida cautelar, pues en virtud de la aludida revocatoria directa, el acto objeto de demanda no está produciendo efectos jurídicos.

No obstante, esta defensa se opone a dicha posición, pues pese a que en efecto la entidad mediante acto administrativo N° RDP 016129 de 23 de mayo de 2014, decretó la revocatoria directa de la resolución No. 11040 de fecha 10 de marzo de 1993, lo cierto es que esta última podría ser objeto de demanda e incluso de acción de tutela, por parte del aquí demandado, razón por la cual, para que de forma definitiva se revise la legalidad de la prestación pensional revocada, resulta necesario acudir a la judicatura. A través del medio de control que nos ocupa.

Con el fin de fundamentar los argumentos esbozados con precedencia, es pertinente traer a colación las normas violadas con los reconocimientos pensionales efectuados al demandado, así las cosas el artículo 128 de la Constitución Política, que consagra la prohibición de recibir más de una asignación que provenga del tesoro público o de empresas o de instituciones en las que tenga parte mayoritaria el Estado salvo los casos expresamente señalados en la Ley. Dicho artículo expresa literalmente:

"Nadie podrá desempeñar simultáneamente más de un empleo público ni recibir más de una asignación que provenga del Tesoro Público, o de empresas

² Los actos administrativos pueden perder vigencia por varias razones, entre las que se pueden enumerar, la *revocatoria directa* que de él hiciere la autoridad administrativa que lo haya proferido, la *declaratoria de nulidad* impartida por una autoridad judicial, etc.

5

EDUARDO ALONSO FLOREZ ARISTIZABAL
ABOGADO

(Negrita por fuera de texto)

En consideración a las precisiones anteriormente expuestas, es claro que las prestaciones pensionales reconocidas al demandado son incompatibles de acuerdo a la normatividad y jurisprudencia vigente, pues no puede el señor Baena devengar dos prestaciones simultáneamente de cubran el mismo riesgo, provenientes del tesoro público.

Por todo lo anterior, se hace necesario precisar que con base en los hechos de la demanda, referidos en el respectivo acápite, y lo demostrado objetivamente en el concepto de violación, es viable la suspensión provisional de la resolución demandada, *a fin de proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia*, pues aparece prima facie la contradicción del acto demandado con los preceptos legales invocados.

Así las cosas, es procedente la suspensión provisional del acto administrativo que da origen a la prestación pensional reconocida al demandado, para que de esta manera cese el pago de las mesadas pensionales que se vienen cancelando y/o que en cualquier momento se llegaren a cancelar en cumplimiento del acto administrativo que se demanda.

En atención a las razones expuestas por esta defensa, solicito muy respetuosamente a el juez de conocimiento reponga el auto recurrido, y decrete la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos jurídicos de la resolución demandada.

De usted.

Muy atentamente,



EDUARDO ALONSO FLOREZ ARISTIZABAL
C.C. No. 78.748.867 expedida en Montería.
T.P. 115.968 del C.S. de la J.

Proyectó: Lilia Vanessa Barroso
Aprobó: EAFA.

SECRETARIA TRIBUNAL ADM

TIPO: RECURSO DE REPOSICION UGPP 2014-399

REMITENTE: ORLANDO PACHECO CORONADO

DESTINATARIO: LUIS MIGUEL VILALLOBOS ALVAREZ

CONSECUTIVO: 20160330307

No. FOLIOS: 5 — No. CUADERNOS: 0

RECIBIDO POR: SECRETARIA TRIBUNAL ADM

FECHA Y HORA: 30/03/2016 02:51:42 PM

FIRMA:

